



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 19 de mayo de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que interpusieron los señores José Luis Cantoral Pérez y otros, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas dirigió el 14 de marzo de 2003 a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, por los actos sucedidos durante el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, en la que se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del estado que solicite a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía Sectorial del Sector Comitán, y de los agentes a su mando que intervinieron en el operativo del caso, como probables responsables de haber incurrido en exceso en el cumplimiento de sus atribuciones, consistente en la detención arbitraria de 66 pobladores de las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, allanamiento de domicilios, daños en propiedad ajena, robos, lesiones y amenazas.

Igualmente, y por los mismos actos, se recomendó al Procurador General de Justicia del estado que solicite a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, del agente del Ministerio Público adscrito a Comitán, del Subprocurador Zona Altos, del Subprocurador General de Justicia del estado, del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado y del titular del Departamento Jurídico de la Agencia de Investigación, todos del estado de Chiapas, y de los elementos a su mando, como probables responsables de haber incurrido en abuso de autoridad, consistente en la detención arbitraria de 66 personas, entre ellas 14 menores, allanamiento de domicilio, daños en propiedad ajena, amenazas, lesiones, robo, abandono injustificado de menores y por obstaculizar las funciones de esa Comisión local al no permitir que personal fedatario de ese Organismo se entrevistara con los detenidos, solapando su incomunicación y permitiendo que se violentaran sus Derechos Humanos.

Finalmente, se recomendó a ese servidor público que, en su calidad de titular de la Procuraduría General de Justicia del estado ordenara el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de varias personas detenidas.

Como resultado de la integración del expediente 2003/186-1-I se desprendió que la Comisión local protectora de los Derechos Humanos no acreditó fehacientemente y con precisión que en el ejercicio de las funciones de los elementos de las dos instituciones recomendadas se cometieran irregularidades, ya que no se allegó de los elementos que constataran la existencia de abuso de autoridad y otras anomalías, como agresiones verbales, físicas, amenazas, robo y allanamiento de morada; asimismo, inexplicablemente

se dejó pasar la oportunidad de ahondar más en la problemática que se investigaba, ya que no se solicitaron álbumes fotográficos de los servidores públicos que intervinieron en el operativo a las autoridades involucradas; del mismo modo, a las autoridades responsables no se les dio vista de todas las quejas presentadas en su totalidad, por lo que no manifestaron nada al respecto y sólo se limitaron a señalar que actuaron conforme a sus facultades legales, es decir, ello les permitió rendir un informe en el que no se logró conocer a mayor profundidad sobre las posibles irregularidades cometidas. Por otra parte, es importante destacar que no hay evidencias en donde se describa la existencia de denuncias de robo, lesiones o amenazas ante la autoridad competente, y en donde se haya logrado acreditar conforme a Derecho que existieron ilícitos cometidos por los servidores públicos, o bien que éstos hayan participado en ellos, y así estar en posibilidad de encontrar la verdad histórica de los hechos sucedidos el 18 de julio de 2002 en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, y en consecuencia efectuar el análisis lógico-jurídico y determinar el grado de participación de la autoridad presuntamente responsable.

Por último, en la Recomendación CEDH/007/2003 se solicitó indebidamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que efectuara el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de varias personas cuando a todos ellos, exceptuando a uno, ya se les había decretado libertad por desvanecimiento de datos desde el 6 de noviembre de 2002. Por lo manifestado, es evidente que el Organismo local protector de los Derechos Humanos no actualizó sus actuaciones para estar en posibilidad de emitir Recomendaciones que se pudiesen cumplir y se consideró que la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003 responde a la deficiente integración del expediente que le dio origen, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por lo señalado, y con la finalidad de que se realicen en lo subsecuente investigaciones más elocuentes y exhaustivas para que, a su vez, se sancione a los servidores públicos que con su actuación violenten los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no confirmó la Recomendación del caso, y, en consecuencia, formuló al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se estudie y revalore el expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2003, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes para integrar debidamente el expediente de queja y que propició su vaguedad para demostrar las conductas en las que se presumía la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de las comunidades San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal de esa Comisión local protectora de los Derechos Humanos que interviene en la integración e investigación de quejas, y así cumplan con la normatividad que rige las funciones de ese

Organismo local, para evitar, en lo sucesivo, situaciones como las contenidas en la presente Recomendación.

Recomendación 016/2004

México, D. F., 24 de marzo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor José Luis Cantoral Pérez y otros

Lic. Pedro Raúl López Hernández,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III, IV, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción II, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/186-1-I, relacionado con el caso del señor José Luis Cantoral Pérez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de mayo de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió vía fax el oficio DSRPC/140/2003, a través del cual se remitió el recurso de impugnación que interpusieron los señores José Luis Cantoral Pérez y otros, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003, que el 14 de marzo de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas dirigió a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, por los actos sucedidos durante el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades de Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Julio César Padilla Valdivia, Secretario de Seguridad Pública del estado, solicite a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de Herón Martínez Rosario, comandante de la Policía Sectorial del Sector Comitán, y agentes a su mando que intervinieron en el operativo de fecha 18 de julio de 2002, como probables responsables de haber incurrido en exceso en el cumplimiento de sus atribuciones, consistente en la detención arbitraria de 66 personas, pobladores de las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, cuyos nombres fueron señalados en el capítulo de observaciones, allanamiento de domicilios, daños en propiedad ajena, robos, lesiones y amenazas, ya que propiciaron con su conducta violaciones claras al contenido de los artículos 1o., 2, 3, 7 y 16 de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas; los artículos 14, 16, 17 y 22 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; los artículos 1o., 3o., 5o. y 9o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; además de infringir el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que exige de éstos una actuación legal y eficiente, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mario Herrán Salvatti, Procurador general de Justicia del Estado, solicite a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de Isabel Martínez Morales, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación y elementos a su mando, como probables responsables de haber incurrido en abuso de autoridad consistente en la detención arbitraria de 66 personas, entre ellas 14 menores, allanamiento de domicilio, daños en propiedad ajena, amenazas, lesiones, robo y abandono injustificado de menores; actos cometidos en el operativo de fecha 18 de julio de 2002, en los poblados Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, infringiendo además en agravio de los quejosos el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no haber contado previamente con la autorización del Ministerio Público para llevar a cabo tales diligencias.

En contra del licenciado Daniel Ángeles Zúñiga Ballinas, agente del Ministerio Público adscrito a Comitán, como probable responsable de haber permitido que en el operativo se excedieran en sus funciones los agentes policiacos, por abandonar en forma injustificada a los menores detenidos, por no permitir que se violentaran los Derechos Humanos en su presencia de los habitantes de los ejidos referidos, motivando con su conducta el incumplimiento de los artículos 1, 3, 9, 22, 25 y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En contra del licenciado Bulmaro Acuña Nuricumbo, Subprocurador Zona Altos, al haber consentido el exceso en el desempeño de sus funciones de los elementos policiacos a su mando, consistentes estos excesos en la detención ilegal de 66 personas, de las cuales 14 eran menores, a quienes abandonaron en el tramo carretero denominado "El Escopetazo"; allanamiento de domicilios, daños en propiedad ajena, robos, amenazas y lesiones, infringiendo en agravio de los quejosos los artículos 1, 9, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

En contra del licenciado Julio César Padilla Valdivia, en ese entonces Subprocurador General de Justicia del estado, como probable responsable de haber permitido que en su presencia y estando bajo su mando los elementos policiacos, que se excedieran en el cumplimiento de sus funciones, que provocaron detenciones ilegales de adultos y menores, el abandono de los menores en el tramo denominado "El Escopetazo", robos, daño en propiedad ajena, allanamiento de domicilios, lesiones y amenazas, con lo cual infringió el contenido de los artículos 1o., 9o., 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Además, la conducta de estos funcionarios públicos violenta el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo derivar acciones delictivas en términos de los artículos 116, 120, 134 bis, 146, 177, 204, 273, fracción II, 274 y 275, del Código Penal del Estado de Chiapas; los artículos 37 y 40 de

la Convención de los Derechos de los Niños; 1, 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales al encontrarse en el supuesto del contenido del artículo 133 de la Constitución deben de cumplimentarse en sus términos por las autoridades; además, el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Chiapas exige de éstos una actuación legal y eficiente, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En contra de los licenciados Jorge Luis Arias Zebadúa y Juan Ulises Rodríguez Castrejón, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado y titular del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, por obstaculizar las funciones de esta Comisión al no permitir que personal fedatario de este Organismo se entrevistara con los detenidos, solapando su incomunicación y permitiendo que se violentaran sus Derechos Humanos, incumpliendo por ende con el contenido de los artículos 1o. y 34 de la Ley Orgánica antes citada.

Asimismo, que en su calidad de titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, Institución ésta que representa a la sociedad y que es de buena fe, ordene el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de Gerardo Solís Álvarez, Guadalupe Solís Álvarez, Roberto Arsenio García Ruiz, Alejandro Cantoral Pérez, Mariano Solís Álvarez, Isabel Paniagua Aguilar, Romeo Aguilar Gordillo, Clemente Cruz Cruz, Pedro Álvarez Gordillo, Julio César Paniagua Solórzano y María Petrona Velázquez Aguilar, en virtud de que el señor Horacio Moreno Córdoba en ningún momento ha sindicado a los aludidos como sus captores; y en consecuencia que el representante social analice detenidamente su desistimiento, de tal suerte que se apegue estrictamente al contenido de la ley, sin recurrir al tradicional y nefasto proceder de la fabricación de culpables.

B. A través de los oficios 11490 y 11491, ambos del 2 de junio de 2003, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas un informe sobre los agravios planteados por los recurrentes, recibiendo la respuesta de ambas autoridades.

Del análisis a las respuestas, se hizo necesario solicitar, a través del oficio 19829, del 23 de septiembre de 2003, a la Comisión a su digno cargo una copia legible, certificada y completa del expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2002.

En la respuesta enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se informó que la misma se encontró ante la imposibilidad de aceptar, conforme a sus facultades legales, la Recomendación que le dirigió esa Comisión local protectora de los Derechos Humanos, en virtud de que señaló que los servidores públicos que participaron en los hechos del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, se limitaron a cumplir con una diligencia ministerial dentro de la indagatoria AL94/07/619/2002, en la que sometieron a las personas que se encontraban en flagrante delito y tratando de huir de la aprehensión que se estaba llevando a cabo.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas manifestó en su respuesta que esa autoridad difiere de la Recomendación que se le formuló, por considerar que el servidor público Herón Martínez Rosario, comandante de la Policía Sectorial, y el personal bajo su mando comisionados en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, únicamente actuaron en cumplimiento de la solicitud realizada por el licenciado Raúl Coello Zavaleta, agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional Zona Altos, mediante el oficio 1727/2002, del 17 de julio de 2002, con objeto de brindar apoyo, auxilio y seguridad al agente del Ministerio Público y a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación; por lo que se limitaron a acordonar la zona y brindar seguridad a las autoridades competentes que llevarían a cabo una diligencia ministerial.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor José Luis Cantoral Pérez y otros, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas el 19 de mayo de 2003.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2002, del que destacan los siguientes documentos:

1. El acuerdo de inicio de investigación de queja de oficio por hechos aparecidos en los medios de comunicación social del 18 de julio de 2002, realizado por el Visitador General de la Comisión estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, fracción II, de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos.

2. El oficio VACOM/0623/2002, del 19 de julio de 2002, a través del cual el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que personal de esa Institución con fe pública se presentara en el lugar en donde se encontraban en calidad de detenidos los campesinos de la organización “Emiliano Zapata, Coordinadora Nacional Plan de Ayala”, que fueron aprehendidos en el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, para constatar su integridad física, trato brindado, asistencia médica y legal.

3. Los oficios VACOM/0624/2002 y VACOM/0625/2002, del 19 y 20 de julio de 2002, respectivamente, a través de los cuales el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, solicitó al Director del Hospital Regional “K” y al Presidente de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Comitán, Chiapas, que en el marco de sus funciones y facultades brindaran apoyo consistente en atención, asistencia médica y ambulancia para el traslado de las señoras Cristina Cantoral Pérez, Victoria Constantino Vázquez y Maribel Cantoral Pérez, habitantes del poblado San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas.

4. El acta circunstanciada del 19 de julio de 2002, elaborada por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, quien se presentó en el poblado Laguna, Chamula, municipio de Comitán, Chiapas, en la

que dio fe de las entrevistas realizadas a varios pobladores de esa entidad sobre los hechos ocurridos el día anterior en el enfrentamiento de la población con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

5. El acta circunstanciada del 19 de julio de 2002, elaborada por los licenciados Ana María del Carmen Aguilar Torres, María Elena Alcázar Molina, Humberto Vázquez Albores y Alfredo Galindo Ramírez, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, quienes se presentaron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, con el titular del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, para entrevistar a las personas detenidas en el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, lo que no les fue permitido.

6. La queja del señor José Aguilar Ramos, del 20 de julio de 2002, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

7. La queja del señor José Luis Cantoral Pérez, del 20 de julio de 2002, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Policía Judicial, Agencia Estatal de Investigaciones y Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

8. La queja del señor Conrado Álvarez Rodríguez, del 20 de julio de 2002, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones y por la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

9. El acta circunstanciada del 22 de julio de 2002, elaborada por los licenciados Alfredo Galindo Ramírez y Humberto Vázquez Albores, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, quienes se constituyeron en el Cereso Número 1 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a Gerardo Solís Álvarez, Roberto Arsenio García Ruiz, Alejandro Cantoral Pérez, Lucio Solís Álvarez, José Isabel Paniagua Aguilar, Romeo Aguilar Gordillo, Clemente Cruz Cruz, Julio César Paniagua Solórzano y Pedro Álvarez Gordillo, personas que fueron detenidas en el operativo del 18 de julio de 2002. Asimismo, hicieron constar que en esa fecha obtuvieron una copia fotostática de los certificados médicos de los detenidos elaborados por los médicos adscritos al Cereso 1 y 6, y finalmente procedieron a dar fe de las lesiones de las personas.

10. El acta circunstanciada del 23 de julio de 2002, elaborada por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante la que hizo constar que en visita de campo al poblado San Antonio Bella Vista se entrevistó con diversos pobladores del lugar.

11. Las actas circunstanciadas del 23 de julio de 2002, elaboradas por el licenciado Jesús David Pineda Carpio, Visitador General de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante las que hizo constar que en visita de campo al

poblado San Antonio Bella Vista se entrevistó con pobladores de ese lugar que fueron agredidos y/o detenidos en el operativo del 18 de julio de 2002.

12. El acta circunstanciada del 25 de julio de 2002, elaborada por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante la que hizo constar la comparecencia del señor Javier Sánchez Lara.

13. Las constancias médicas de ingreso expedidas por el Departamento Técnico de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de las personas que fueron detenidas en el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, en donde se refirió que las personas con lesiones fueron María Petrona Velázquez Aguilar, Gerardo Solís Álvarez y José Isabel Paniagua Aguilar.

14. Las actas circunstanciadas del 30 y 31 de julio de 2002, elaboradas por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante las que hizo constar las comparecencias de los señores Augusto Aguilar Pérez y José Ángel Aguilar Gómez.

15. Las actas circunstanciadas del 3 y 5 de agosto de 2002, elaboradas por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante las que hizo constar que se entrevistó con pobladores de la comunidad Laguna Chamula, municipio de Comitán, Chiapas.

16. Las actas circunstanciadas del 14 de agosto de 2002, elaboradas por el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante las que hizo constar las comparecencias de la señora Victoria Velasco Pérez, partera, y la señora María de la Luz Pérez Espinosa.

17. El oficio VACOM/0796/2002, del 30 de agosto de 2002, a través del cual el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, solicitó información al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

18. El oficio VACOM/0816/2002, del 5 de septiembre de 2002, a través del cual el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, solicitó información al secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

19. El oficio DGPDH/4261/2002, del 12 de septiembre de 2002, a través del cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas rindió el informe solicitado por la Comisión estatal.

20. El oficio VACOM/0865/2002, del 24 de septiembre de 2002, a través del cual el licenciado Manuel Aguilar López, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, solicitó información adicional al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

21. El oficio SSP/UAJ/1774/2002, del 26 de septiembre de 2002, a través del cual el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Chiapas, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

22. Los oficios DGPDH/4800/2002 y DGPDH/5440/2002, del 11 de octubre y 26 de noviembre de 2002, respectivamente, a través de los cuales el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dio respuesta a las solicitudes de información que le fueron requeridas por la Comisión local.

23. El acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2002, elaborada por el licenciado Humberto Vázquez Albores, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante la que hizo constar que se constituyó en la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para conocer sobre la averiguación previa AL94/619/2002.

24. La Recomendación CEDH/007/2003, emitida el 14 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

25. El oficio SSP/UAJ/0687/2003, del 4 de abril de 2003, suscrito por el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Chiapas, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que le comunicó la imposibilidad legal que tenía para dar cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación del caso.

26. El oficio DGPDH/1448/2003, del 26 de marzo de 2003, suscrito por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que le comunicó la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003.

C. El expediente 2002/186-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destacan:

1. El oficio DSRPC/140/2003, del 17 de mayo de 2003, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación de los señores José Luis Cantoral Pérez y otros.

2. El oficio DGPDH/DCNDH/116/2003, suscrito por la Subprocuradora encargada del Despacho de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

3. El oficio SSP/UAJ/1197/2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró acreditadas las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, detención arbitraria y abuso de autoridad por parte de servidores públicos estatales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, por lo que emitió la Recomendación CEDH/007/2003, dentro del expediente CEDH/COM/0080/07/2002, relativo al caso de los señores José Luis Cantoral Pérez y otros, la que se notificó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Chiapas, el 14 de marzo de 2003.

La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas notificaron a la Comisión local la imposibilidad de aceptar la Recomendación CEDH/007/2003, el 31 de marzo y 7 de abril de 2003, respectivamente.

El 19 de mayo de 2003 los señores José Luis Cantoral Pérez y otros presentaron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003, por parte del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, inconformidad que originó la apertura del expediente 2003/186-1-I por este Organismo Nacional.

Como resultado de la integración del expediente 2003/186-1-I, y dado que este Organismo Nacional consideró que la falta de aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003 por parte de la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas se debió fundamentalmente a la inadecuada integración del expediente que tramitó esa Comisión estatal de Derechos Humanos, se estimó procedente dirigir el presente documento al Organismo local que usted preside, con base en las consideraciones que se realizan en el presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que existen elementos suficientes para establecer que si las autoridades recomendadas no aceptaron la Recomendación CEDH/007/2003 dictada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2003, lo anterior encuentra su razón en las siguientes consideraciones:

A. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, conforme a sus facultades legales, no está en posibilidad de aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión local protectora de Derechos Humanos, ya que durante la investigación realizada por esa Institución local no se acreditó fehacientemente y con precisión que en el ejercicio de sus funciones los elementos de esa Procuraduría hayan cometido irregularidades; lo anterior, en virtud de que sobre la imputación de los agraviados de haber sido detenidos arbitrariamente y golpeados por elementos de la Agencia Estatal de Investigación y Seguridad, ésta se desvirtúa al conocerse que se encontraban en flagrancia de delito y que al momento de su detención se resistieron agrediendo a sus aprehensores, razón por la cual presentaron lesiones que corresponden a maniobras de sometimiento.

No obstante lo indicado, es lamentable que aún cuando se tuvo la oportunidad de allegarse de mayores elementos que permitieran precisar la existencia de abuso de autoridad y otras anomalías, como agresiones verbales, físicas, amenazas, robo y allanamiento de morada, al menos por parte de uno de los servidores públicos que participaron en el operativo, ya que una persona manifestó estar en posibilidad de reconocerlo, inexplicablemente se dejó pasar la oportunidad de ahondar en ese aspecto ya que no se solicitaron álbumes fotográficos de los servidores públicos que intervinieron en el operativo a las autoridades involucradas, para que en este caso el afectado tuviese acceso a ellos y así estar en posibilidad de reconocer a quien señalaba como su agresor y de varias personas más. Cabe mencionar que ello hubiese permitido no dejar en la impunidad una posible conducta irregular.

Asimismo, y no obstante que se lograron recabar datos de la población de ambas comunidades afectadas, a través de visitas de campo y de todas las comparecencias que se llevaron a cabo en las oficinas de esa Comisión estatal, a las autoridades responsables no se les dio vista de todas las quejas en su totalidad, y por ello no manifestaron nada al respecto y sólo se limitaron a señalar que actuaron conforme a sus facultades legales, es decir, ello les permitió rendir un informe en el que no se logró conocer a mayor profundidad sobre las posibles irregularidades cometidas.

B. En lo relacionado con las violaciones a domicilios, en donde supuestamente los servidores públicos incurrieron en robo y otros delitos, cabe destacar que ese Organismo local durante la investigación realizada no acreditó la veracidad de estas imputaciones, pues se observó que los lugares señalados en donde sucedieron los hechos de la aprehensión fueron sitios públicos, tales como canchas deportivas, caminos cercanos y en la escuela del lugar; y que la Comisión local, si bien es cierto documentó estas supuestas anomalías, las mismas carecen de precisiones importantes de modo, tiempo y lugar; asimismo, de exámenes de peritos expertos en medicina, criminología y valuación, respectivamente, así como de testimonios, documentos públicos y privados, y demás pruebas para acreditar con mayor exactitud la magnitud del problema.

C. Cabe destacar que las diligencias efectuadas en las que visitadores adjuntos dieron fe de las lesiones sufridas por las personas afectadas en los hechos del operativo, no constituyen elementos para acreditar el origen de las lesiones y su mecánica de producción, debido a que esos servidores públicos carecen de los conocimientos técnicos y científicos suficientes para establecer el tipo de lesiones de que se trata, así como la causa, evolución y alcance de las mismas.

Igualmente, cuando se recabó el testimonio de la partera que atendió a una de las agraviadas, ésta indicó claramente que ella no se encontraba presente en el lugar de las agresiones, y que sólo se le informó que la mujer que abortó fue lastimada por un servidor público.

D. Por otra parte, es importante destacar que no existen evidencias en donde se describa la existencia de denuncias de robo, lesiones o amenazas ante la autoridad competente, y en donde se haya logrado acreditar conforme a Derecho que existieron ilícitos cometidos por los servidores públicos, o bien que éstos hayan participado en ellos, y así estar en posibilidad de encontrar la verdad histórica de los hechos sucedidos el 18 de julio de 2002

en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, y en consecuencia efectuar el análisis lógico-jurídico y determinar el grado de participación de la autoridad presunta responsable.

E. Por lo que respecta a la falta de cooperación de la Procuraduría estatal ante las gestiones de esa Comisión local defensora de Derechos Humanos, debe señalarse que el requerimiento de entrevistar a algunos de los detenidos, para allegarse de mayores evidencias sobre los hechos, fue realizado inadecuadamente ante servidores públicos que no mantenían la custodia y vigilancia de los detenidos, y que dicha circunstancia se hizo de inmediato del conocimiento de los visitadores adjuntos que pretendían llevarla a cabo.

F. Por último, en la Recomendación CEDH/007/2003 se solicitó indebidamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que efectuara el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de Gerardo Solís Álvarez, Guadalupe Solís Álvarez, Roberto Arsenio García Ruiz, Alejandro Cantoral Pérez, Mariano Solís Álvarez, Isabel Paniagua Aguilar, Romeo Aguilar Gordillo, Clemente Cruz Cruz, Pedro Álvarez Gordillo, Julio Cesar Paniagua Solórzano y María Petrona Velázquez Aguilar, cuando a todos ellos ya se les había decretado libertad por desvanecimiento de datos desde el 6 de noviembre de 2002, excepto a Mariano Solís Álvarez.

Por lo manifestado, es evidente que el Organismo local protector de Derechos Humanos no actualizó sus actuaciones para estar en posibilidad de emitir Recomendaciones que se pudiesen cumplir.

G. Por otra parte, en lo que respecta a lo recomendado al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, y que se refiere al inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de Herón Martínez Rosario, comandante de la Policía Sectorial del Sector Comitán, y agentes a su mando que intervinieron en el operativo, se desprendió que esta autoridad se encontró también ante la imposibilidad de aceptar la Recomendación CEDH/007/2003, ya que solamente fue posible acreditar que los servidores públicos presuntamente responsables de violar Derechos Humanos se limitaron a brindar apoyo, auxilio y seguridad al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, ya que así se les solicitó por la autoridad competente, y por ello se argumentó que su única actuación fue acordonar el área, sin que les correspondiera detener o trasladar a las personas aseguradas.

H. Es importante mencionar que en el cuerpo de la Recomendación del caso no se encuentran imputaciones directas y debidamente fundamentadas, en las que se permita distinguir las acciones emprendidas por la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en los hechos ocurridos ese 18 de julio de 2002 en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, no obstante que se recabó información de varias personas que se dolieron de actos contrarios al respeto a sus Derechos Humanos.

I. Respecto de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas acertadamente anotó que otra razón por la cual le resulta imposible aceptar la Recomendación que le fue dirigida por esa Comisión local protectora de los Derechos Humanos consiste en que si hubiera existido alguna infracción administrativa derivada de

los hechos del 18 de julio de 2002 en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, la instauración del procedimiento administrativo solicitado sería improductivo, ya que ha operado la prescripción de las facultades del Órgano de Control Interno de esa dependencia para conocer sobre los hechos, pues no se proporcionó una cuantificación en dinero de los supuestos daños cometidos y consecuentemente el tiempo había corrido en demasía.

J. Consecuentemente, cabe destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas debió emitir la Recomendación CEDH/007/2003 con mayor prontitud, con objeto de contar aún con más elementos que les permitieran a ambas autoridades recomendadas aceptarla, además de orientar a los quejosos a iniciar ante las autoridades competentes las denuncias que estimaran procedentes, con objeto de que los ilícitos, en caso de haberse cometido, no quedaran en la impunidad.

K. La deficiente integración del expediente que dio origen a la Recomendación CEDH/007/2003 fue causa que no se cumpliera con diligencia el servicio encomendado a los visitadores adjuntos que forman parte de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

L. Esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, responde a la imprecisión de la investigación que sobre lo sucedido en el operativo del 18 de julio de 2002 en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, se llevó a cabo por parte de la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, ya que no se realizaron las diligencias necesarias que permitieran fundamentar y motivar adecuadamente la necesidad de aceptar y cumplir la Recomendación respectiva por parte de las autoridades presuntamente responsables de violar los Derechos Humanos de los habitantes de las poblaciones afectadas.

Por lo expuesto, con la finalidad de que en lo subsecuente se realicen investigaciones más elocuentes y exhaustivas, para que a su vez se sancione a los servidores públicos que con su actuación violenten los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no confirma la Recomendación CEDH/007/2003, y, en consecuencia, se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se estudie y revalore el expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2003, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes para integrar debidamente el expediente de queja y que propició su vaguedad para demostrar las conductas en las que se presumía la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de las comunidades San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal de esa Comisión local protectora de Derechos Humanos que interviene en la integración e investigación de quejas, y así cumplan con la normatividad que rige las funciones de ese Organismo local, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional